REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Cooperativo-Coopcentral
Demandados	Jhon Andrés Reyes Rodríguez
Radicado	110014003069 **2018 00591** 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante[1], encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de $9´112.502 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60477ccc972801678c8e95d6875f658f3954dcbdf91b5a568d3b4e59795cd2b**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo 002 del expediente digital.
[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Shazara Eileen Cely
Demandado	David Guillermo Ortiz Romero
Radicado	11001 40 03 069 **2019 01079** 00

Al amparo de los numerales 2° y 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

La ciudadana Shazara Eileen Cely, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra David Guillermo Ortiz Romero, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las letras de cambio No. 002 y 003, la primera por la suma de $3´114.788 correspondiente al saldo de capital insoluto y la segunda por el valor de $1´014.788junto con los intereses de plazo y moratorios generados sobre dichos valores desde el día siguiente de su vencimiento y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Por auto de 23 de julio de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl.13).

El demandado fue notificado por conducta concluyente mediante providencia del 26 de octubre de 2022 (Arch. 004), quien contestó la demanda y propuso la excepción denominada "*prescripción*", sustentada en que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta en el artículo 94 del Estatuto Procesal, por lo que el pagaré base de ejecución se encuentra afectado por el fenómeno de prescripción (Arch. 006).

El extremo actor guardó silencio al descorrer de traslado de los medios de defensa promovidos por el ejecutado (Arch. 009).

Cumplido el trámite de rigor y al ser suficientes las pruebas obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone los numerales 2° y 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar **sentencia anticipada**.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que las letras Nos. 002 y 003, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó* naturaleza *cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, los problemas jurídicos a resolver en el *sub litem*, se circunscriben a determinar si se presenta la "*prescripción"*, alegada por el extremo ejecutado.

El Despacho se centrará en el estudio de la excepción propuesta, por lo que tenemos que la PRESCRIPCIÓN, además de constituir un modo de adquirir los derechos reales, es también un instituto jurídico que extingue "*las acciones o derechos ajenos*", por no "*haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo*" (Art. 2512 C. C.).

Sin embargo, ella puede ser interrumpida en forma natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (Inc. 2°, Art. 2539 C. C.), ora en forma civil por la demanda judicial (Inc. 3°, Ib.). En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el Art. 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal, la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo y por ende, "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" (Inc. 1°, Ib).

Ciertamente como el título que soporta la ejecución en el asunto que ocupa la atención del Despacho son letras de cambio, el término de prescripción es el establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del vencimiento. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

> "*Conviene precisar que en materia de prescripción de la acción cambiaria directa en relación con el pagaré, a términos del artículo 789 del C. de Co., ocurre en el lapso de tres años contados a partir del día del vencimiento, dado que constituye una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso. Tal fenómeno, en razón de su naturaleza, admite interrupción, ya natural ora civil, modulada la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, y la segunda, por la presentación de la demanda judicial.*" (Tribunal Superior Del Distrito Judicial Sala Séptima Civil Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016). Magistrado ponente: Manuel Alfonso Zamudio Mora Proceso No. 11001310300220110037701 Clase: Ejecutivo Con Título Prendario Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Pedro Velosa Padilla).

Descendiendo al *sub lite* se observa que, la interrupción de la prescripción se configuraría con la notificación al demandado el 26 de octubre de 2022 (Arch. 004), toda vez que dicho acto procesal se surtió por fuera del término del año previsto en el artículo 94 del C.G.P.

Consecuentemente, si se realizará el conteo de los tres años consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio, a partir de la fecha de vencimiento, se tiene que, para el momento de la notificación de la demanda a la ejecutada (26 de octubre de 2022), ya se encontraban prescritos los cartulares base de ejecución, por cuanto incluyendo el tiempo de suspensión de los términos judiciales decretados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 y el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 564 de 2020, el término extintivo establecido para la acción cambiaria directa en el artículo 789 del Estatuto Mercantil se cumplió el **12 de agosto de 2021** para la letra No. **002** y el **12 de septiembre de 2021** para la letra No. **003**.

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Declarar** probada la excepción denominada *"prescripción"* propuesta por la parte ejecutada, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso, conforme lo indicado en el numeral anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento que las mismas hayan sido decretadas. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios En caso de existir embargo remanentes póngase a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de $450.000. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1],

El Juez,

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b85005f45345932ea76993110d36fcbc883af94f580da51650fb382461775cf**
Documento generado en 10/04/2023 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANA CECILIA MORALES CUCAITA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01432 00

Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN BENTANCOURT SÁNCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos del numeral 2 del art. 161 del C.G.P. se decreta la suspensión del proceso por el término de un (1) año contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por secretaría contabilícese el término de suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940db4bd186f18c19fa78b3732ab3ebc5fff26ab051c31e9d4a010cc7ee1042**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FOTELMEX CORPORATIVO
DEMANDADOS	OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01578 00

Vista la documental allegada, tenga presente el apoderado demandante que el aviso que trata el art. 292 del C.G.P. enviado al demandado OSCAR ANDRÉS RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ fue devuelto al remitente.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a528b62690a759cf163e0b490c86b0369e95ed45c9668c7b444e81583e3ffb**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS	JULIO CESAR RINCÓN RAMÍREZ Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01628 00

Teniendo en cuenta que los demandados se notificaron conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $380.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb9d01677c0541a71a390aaf202424d13a9fa2ef5ed9e9f7b86e3c27b53499**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
DEMANDADOS	WILLYS JESÚS MERCADO GUTIÉRREZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01666 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto se requiere al apoderado demandante para que allegue la constancia expedida por la empresa de mensajería de la entrega del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d85be107ce4f2d5e612dfe0812dbc4b3e373340acbce17eddc573e3d4868040**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DEMANDADOS	ANANIAS VILLALBA VILLALBA
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01714 00

Se reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN BENTANCOURT SÁNCHEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Tenga presente el profesional del derecho que no allegó el memorial al que hace referencia en su escrito.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3690528afa5615e3850e8d84e97e59475b3bae01cd29e03b65a70c75f8c5992**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARITUR LTDA.
DEMANDADOS	LUIS ANTONIO BERNAL MICHELSEN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01846 00

Visto el memorial presentado, para todos los efectos legales téngase presente que la demandante actúa en causa propia por intermedio de su representante legal.

Previo a resolver el emplazamiento solicitado, se requiere a la activa para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería de la no entrega del citatorio que trata el art. 291 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cd36145171f026b033dfd40781f76fa9e311d976982cfeb109d741d59aef0**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CLARA INÉS BUSTOS HOLGUÍN
DEMANDADOS	JOSÉ ORLANDO BEJARANO BELTRÁN
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01858 00

Cumplido lo ordenado en auto del 1 de junio de 2022 se decreta la APREHENSIÓN y posterior secuestro del vehículo de placa UKN46D. Para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libre la boleta de captura y ponga a disposición del Juzgado.

De otro lado, cúmplase precisar, que el rodante deberá dejarse en la Transversal 77 I BIS Nº 71B –50 Barrio Carbonell 2 Sector de esta ciudad, vuelto, y NO podrá ser trasladado sin autorización previa de esta instancia. Comuníquese en tal sentido a la SIJIN.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf30f64aadd8854c49cc13c7f46ebf862dc8b0bb61ceffe2d145b938513a7a4c**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADOS	BRAULIO ALEJANDRO NOVOA ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00028 00

Teniendo en cuenta que la notificación que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 fue enviada encontrándose el expediente al Despacho, por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084ac375e525dc6feee27c46643ffbfc81dc6c8795b485d14c7e768b9dd82e1d**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sistemcobro S.A.S.
Demandados	Eliana Andrea Ruiz Gaitán
Radicado	110014003069 **2020** 0**0051** 00

Comoquiera que la ejecutada Eliana Andrea Ruiz Gaitán, se notificó personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $840.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase[2],

[1] Archivos 005 del expediente digital

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bfcab9103fa85ddce0714c2a1f0cbf6df8fa770c0f5c0b25e87d2e075717dc**
Documento generado en 10/04/2023 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de Colsanitas – Fecolsa
Demandados	Emilce Jannett Jaramillo Matallana
Radicado	110014003069 **2020 00459** 00

De conformidad a la solicitud que antecede, el despacho ordena requerir a Clínica 134 S.A.S., a fin que acate la medida cautelar decretada por auto adiado 10 de junio de 2022 comunicada mediante oficio No. 1656 del 28 del mismo mes y año y radicada mediante medios digitales el siguiente 13 de julio, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P. Por secretaría oficiar.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b76f5453bb00d60339b8d35e14ae9deb2f0a7f620dd3d9962b4be983cd18110a**
Documento generado en 10/04/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHÉROES
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA LOZADA SIABATO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00494 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de los dineros que a nombre de la demandante se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título en los bancos relacionados en el escrito de cautelares. Se limita la medida a $2.700.000. Ofíciese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe5b365608113a1fd79d04f13347a1f2e69e89b29a73b2c0c77663f027acc4**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPHÉROES
DEMANDADOS	MARTHA CECILIA LOZADA SIABATO
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00494 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SÁNITAS informe la dirección, física y electrónica, del empleador de la demandada.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e15bbb63dee6f526f8678fdb3b0af277f2f1ec8a2288a428a28cb3b5ef7b03**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BOUBALOS S.A.S.
DEMANDADOS	KOLOMBIA LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00888 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P. se acepta la renuncia al poder presentada por el apoderado demandante.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff1bd2c0f1887b976ae126cde50dcbe98487c5ef8c2fb7bc7638f047ab32935**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Organización Signpro S.A.S.
Demandados	Envia Colvanes S.A.S.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0909** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, Dr. Alexander Contreras Mora[1].

Notifíquese y Cúmplase[2]

[1] Archivo 041 del expediente digital.

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f370fe4a4ecf94a270cf3642a973419ea747d2677a791bb543a3be12ce66e998**
Documento generado en 10/04/2023 10:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	PABLO EMILIO MURILLO ARIAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00092 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría y mediante oficio solicítese a la E.P.S. SALUDTOTAL informe la dirección, física y electrónica, que tenga registrada la demandada.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9680d66c57bd4c34025b0a7acad18535960f0c886ba49fe84e157a4d168bac7**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	ESPACIOS Y DISEÑOS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	CARLOS ARTURO VILLAMIZAR ORTÍZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00142 00

Previo a calificar la demanda ejecutiva presentada, comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa03b9f38e138142d9372cedb964f252c88ce8eed4cd7672410e79b6efdb3b3**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de Créditos y Servicios Medina en Liquidación Judicial por Intervención
Demandados	Ibarguen Chala Raúl Octaviano y Oscar Andrés Murillo Salcedo
Radicado	110014003069 **2021 00165** 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 015 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, desígnese en el cargo de curadora ad-litem a MARIBEL BARRERA SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.032.452.279, Tarjeta Profesional No 290.727 del C.S. de la J., dirección en la Calle 6B No. 69C – 61 Primer Piso de esta ciudad y el correo electrónico maribarresa@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Código de verificación: **dff4453c794f39aa88bb697ff9064fae2d7a8ce357489297ab0c645b3b7fdc88**
Documento generado en 10/04/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00178 00

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el inciso 3 del art. 599 del C.G.P., se DECRETA:

1. El EMBARGO y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado DIEGO EDISON RUÍZ ACOSTA con matrícula No. 50S-1433110. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e8af46b2694a9dc4c6efb334775f9505610125bd03dbf4afc7136210aed129**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLOBAL FIANZAS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ MERY PATERNINA MEDINA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00178 00

Previo a resolver el emplazamiento, se requiere a la demandante para que intente la notificación de los demandados LUZ MERY PATERNINA MEDINA y DIEGO EDISON RUIZ ACOSTA en las direcciones suministradas en el escrito de cautelares y se le solicita para que proceda a la notificación del demandado RICAURTE TARQUINO BECERRA.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c2ba5b7b076df1c6121910a816f256ae44cb46a70a6832c08778e44138d696**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA PROGRESSA
DEMANDADOS	JEFFERZON URIBE BÁEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00232 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones de los arts. 291 y 292 del C.G.P. y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $55.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c6492eb3ad4de48e948c06015d8d04780de641d6b57f2319dafcbc8d4fbb4**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL)
DEMANDANTE	SANTIAGO ISAZA ESGUERRA Y OTRO
DEMANDADOS	CLÁSICA DE SEGURIDAD LTDA, Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00358 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante contra el auto de fecha 2 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que " *este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

Para decidir basta con señalar que, en el caso que hoy llama la atención del Juzgado se tiene que, contrario a lo señalado por la activa, en este asunto no se ha surtido el trámite de notificación a los demandados. Téngase presente que la documental a la que hace referencia y que se remitió a este estrado judicial y a los demandados, no reúne los requisitos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 Ley 2213 de 2022 por cuanto se trata de un envío masivo de documentos que carece de la información de la notificación, clase de proceso, término para contestar y, como si fuera poco, no contiene acuse de recibo o confirmación de lectura.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1. Mantener el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.
[2] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df90e79015965e5761e3a3c74d90a71d2b2761b1ed7d8dc468a4e39fd239d7d**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	CESAR ZAMORA PÁEZ
DEMANDADOS	NEFTALÍ CÁCERES BARÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00514 00

Visto el memorial presentado por la apoderada demandante y teniendo en cuenta el error, involuntario, cometido en la demanda, para todos los efectos legales se aclara que el número de cédula del demandante es 80.362.255 y no cómo se anotara en la demanda. Por secretaría procédase a la aclaración señalada en los oficios que fueron remitidos a las autoridades indicadas en el numeral 3 de la providencia por medio de la cual se admitió la demanda.

Esta decisión no afecta el auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase[1],

1. Mantener el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.
[2] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85401fdb979223d1b05096885979e714aeed02c31550bda6aba258c0346736e2**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial Portal del Bosque P.H.
Demandados	Ana Isabel Castro Figueredo
Radicado	110014003069 **2021 00935** 00

El memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencias del 15 de octubre de 2021 y 21 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b100cf18b3c8c3f72734b430cfd708fa0905e731fcaf23d663252ce4d2fdbaf8**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	MARCO ANTONIO FORERO FORERO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 00936 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. DECRETAR la venta en pública subasta del vehículo perseguido en este asunto, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $755.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase[1],

1. Mantener el auto de fecha 2 de noviembre de 2022, por las razones expuestas.

Notifíquese y cúmplase[2],

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.
[2] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6552ac4f82764f8e46db4553c0bb75b22378bab7107abdc48f47fae162681f15**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	EDUIN URREGO OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01046 00

Por reunir los requisitos del art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada demandante, sustituta, JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO.

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a76f33c187833c9d07a37b93b4b386edd4f015b5b8168870274a74d1bfd02191**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADOS	EDUIN URREGO OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01046 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $565.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf53112754a379d7f2aedd22c85e9693aa57cec28812f34e8e88a4caa62fb79**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados
Demandados	Jorge Eduardo Rico Rosas
Radicado	110014003069 **2021** 0**1057** 00

En atención a la documental obrante en el archivo 041 del expediente digital, en la que se acredita que el auxiliar de la justicia se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos, como curador *ad litem*, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RELEVAR del cargo de apoderado de pobre, a la jurista Esperanza Sastoque Meza, y en su lugar, nombrar en dicho rubro a ALEXANDER CONTRERAS MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 79.704.421, Tarjeta Profesional No 136.544 del C.S. de la J., dirección Avenida Jiménez No. 4-49 Of 709 y 710 de esta ciudad, y los correos electrónicocalawyers@hotmail.com y jurídico@calawyers.com.co. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (numeral 7 del artículo 48 *ibídem*.).

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfde5478ed48948a4769ef9010085b2c63646309c295dfbc743dda19b156ac30**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ MORENO LEÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2021 0106200

Visto el informe secretarial, tenga presente la apoderada demandante que para este proceso no existen títulos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673407e91cb3b7cc169fa4dd91ca1248ae0249e448724262905fa4c6c59b35f8**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESCALA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADOS	RÓBINZON JACOB LEÓN CUADROS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01206 00

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.,* y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $565.000. Liquidar por secretaria

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55cd43258cbbac114f72673a76d5c170897baa9be423ae673b983624f00b325e**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS	WILMER ARNULFO VALBUENA VÁSQUEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01236 00

Por ser procedente lo solicitado, se DECRETA:

1. El EMBARGO y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que perciba el demandado en DROPOPULAR S.A.S. Se limita la Medida a la suma de $49.620.000 Ofíciese.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso, a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022 y demás previsiones legales.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9089380105e7262944f79de1aa6ecdc6c95538c16e37bceb38dcbabe770863fb**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. Inmobiliaria S.A.
Demandados	Junior Steven Santana Castro y otros
Radicado	110014003069 **2021** 0**1429** 00

En atención a la solicitud que antecede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA:

El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JUNIOR STEVEN SANTANA CASTRO como empleado o contratista de THE ELITE FLOWER S.A.S. CI. Librar oficio limitando la medida por la suma de $14’000.000 M/cte. y sin perjuicio que el despacho una vez materializada la misma, la adecue a lo necesario.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d1b2fc2a747dccfaf294727d0810de833b3f3986d7d848b3484dd7b5f3ccdc**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julio Arquimede Contreras Badillo
Radicado	110014003069 **2021** 0**1457** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno[1].

Notifíquese y Cúmplase[2]

[1] Archivo 011 del expediente digital.

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1487ad2bf02bc65c7d76c4ff48a36d744d1b84aa2b401b9434d56388779b0005**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Julián Hernández Alarcón
Radicado	110014003069 **2021 01477** 00

Negar la solicitud de aceptación de renuncia presentada por la abogada JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, por cuanto dicha profesional de derecho no fue reconocida dentro del proceso.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac376554523e667b57a179efa1f7378cf63f03f5e7e23435754ff96183e692**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Teresa De Jesús Perilla De Pinto
Demandados	Berta Inés Rodríguez Rodríguez y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez
Radicado	110014003069 **2022 00503** 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1047113[1], se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[2] concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[3],

---

[1] Archivo 005 del expediente digital.

[2] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*

[3] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132ba135d2f649b9ae3a57f7be9c8d9b859bb6c3d9c82c9317ad9deb24801b85**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Hernán De Jesús Martínez
Radicado	110014003069 **2022** 0**0627** 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Jessica Alejandra Pardo Moreno[1].

Notifíquese y Cúmplase[2]

[1] Archivo 008 del expediente digital.

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b34888833d34359c5b8ece91e33704b2018465f9924cb81f6f85507b9f7b234**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandados	Jeison Alberto Salgado Vargas
Radicado	110014003069 **2022 00657** 00

Inscrito cómo se encuentra el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-42429[1], se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida, se comisiona se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, este con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar a la autoridad que estime pertinente.**

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir con los fines del Estado, consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política y en virtud de lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso[2] concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo No.PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares Nos.PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese Despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase[3],

---

[1] Archivo 011 del expediente digital.

[2] Inc. 3° del artículo 38 del C.G.P. *"Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior".*

[3] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03757ba103921fea67ca21f00cef5dedcc4b2d0e475d6a08808be19a9490ae66**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cecilia Inés Vera Mahecha
Demandados	Olga Marina González Cifuentes
Radicado	110014003069 **2022 00697** 00

Los sujetos procesales solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia desde la fecha de presentación del memorial 17 de febrero de 2023 hasta por dieciséis meses, es decir, 17 de mayo de 2024, y por ser procedente la solicitud a voces del artículo 161 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad.

De otro lado, se tendrá notificado por aviso a la demandada Olga Marina González Cifuentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 292 del *ibídem*, quien en el término de traslado guardo silencio. En consecuencia, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a la demandada Olga Marina González Cifuentes, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 292 del *ibídem*, quien en el término de traslado guardo silencio.

SEGUNDO: Decretar la suspensión del presente proceso a partir del 17 de febrero de 2023 hasta el 17 de mayo de 2024.

TERCERO: Por secretaría contrólese el término que antecede.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85bfd2610fb73f9842d55fce5be3a8993ee2c9d3e515da2064dd97c27913e23**
Documento generado en 10/04/2023 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Caja Social S.A.
Demandados	Dora Isabel Camargo Monsalve
Radicado	110014003069 **2022 00775** 00

Comoquiera que la ejecutada Dora Isabel Camargo Monsalve, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)[1], quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $220.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase[2],

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

[1] Archivo 008 del expediente digital

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7d55130c5f14b6c09eb58f925222b0f3c4879e6dafb7ca3330baca48de629**

Documento generado en 10/04/2023 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Francisco Vidal Yarce Valencia
Radicado	110014003069 **2023** 0**0251** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Credivalores – Crediservicios S.A contra Francisco Vidal Yarce Valencia, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)* ***La forma de vencimiento***". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta del requisito antes descrito resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".*

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la* ***claridad*** *de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es* ***expresa*** *cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es* ***exigible*** *cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición*" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 11001310303520030032703. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré adosado como báculo de apremio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues se observa que se estipularon dos fechas diferentes en el mismo pagare para el pago de la obligación, entonces, no se determinó fecha cierta para que la obligación se

hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Además, nótese que se estipularon dos valores diferentes como capital de la obligación, de acuerdo con la literalidad del título valor aportado.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Credivalores – Crediservicios S.A contra Francisco Vidal Yarce Valencia, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2cf5d54a3c802f315872b6f4091bd1d802796398d9291a2bddd9f23d4e0386**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	José Efrén Yaima
Radicado	110014003069 **2023** 0**0257** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores - Crediservicios S.A. contra José Efrén Yaima por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). $ 9´237.788,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). $ 1’604.590,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su fecha de vencimiento, esto es, el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9c6c9177e3a9d944b1305fd2fcc643e2e84fde8dbb44b383ffbbfce303f482**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banca de Inversiones de Occidente S.A.S.
Demandado	Celis Muñoz Rubén Darío
Radicado	110014003069 **2023** 0**0259** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Banca de Inversiones de Occidente S.A.S contra Celis Muñoz Rubén Darío, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)* ***La forma de vencimiento***". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".*

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la* ***claridad*** *de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es* ***expresa*** *cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es* ***exigible*** *cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición*" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 11001310303520030032703. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré adosado como báculo de apremio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues no se observa que se haya estipulado día exacto, solo se señaló mes y año, entonces, no se determinó día cierto para que la obligación se hiciera exigible, requisito

esencial para que el mismo produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Banca de Inversiones de Occidente S.A.S contra Celis Muñoz Rubén Darío, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86f927de89871b5ca66f632f3daee9cc448ae208055b613fcb91964589678a2**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tsumicol S.A.S.
Demandados	Hidrometales S.A.S.
Radicado	110014003069 **2023** 0**0260** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Tsumicol S.A.S en razón a que la factura electrónica No. 3357 arrimada como título base de recaudo, no reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, la factura electrónica No. 3357 adolece de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitida la factura ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la

"*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo* ", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido " *título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de la factura electronica No. 3357, de un lado, por que adolece de entrega y aceptación y de otro, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Tsumicol S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccad9a02831af3f9b5e11c3ec99c3f64e65a8cf37f1745f3df56612e91c2189**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandados	Paulo Andrés Luna Idarraga
Radicado	110014003069 **2023** 0**0261** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF contra Paulo Andrés Luna Idarraga por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). $ 34´527.817,09 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 24 de junio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Alexander Cleves Narváez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a97546421cf9cdfa1b9ecbfb0d395b5cb89ad01574c869ad36f7066c3df9be**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Jairo Masmela Garcia
Radicado	110014003069 **2023** 0**0262** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A contra Jairo Masmela Garcia por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 5229733012004909.

1.1.1). $ 17´845.434,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5229733012004909.

1.1.2). $ 1’049.567,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 5229733012004909.

1.1.3). $ 816.552,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios comerciales contenidos en el pagare No. 5229733012004909.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 10 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43bc3e8de39a3342ed225dcbfb4761337a429d009578fc57a85e7ad62dc763aa**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Credivalores - Crediservicios S.A.
Demandados	Edgar Alfonso López Cristancho
Radicado	110014003069 **2023** 0**0263** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada. En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Credivalores - Crediservicios S.A. contra Edgar Alfonso López Cristancho por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000000000058070.

1.1.1). $ 34´300.557,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000000000058070.

1.1.2). $ 2.377,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 00000000000058070.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha su de vencimiento, esto es, el 10 de noviembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae870a24b33012e72f006a7a0147b63117e312f27d687b8ca0a7be18da15c3d9**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Karent Lizett Giraldo Chima
Radicado	110014003069 **2023** 0**0265** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Karent Lizett Giraldo Chima por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150000461278.

1.1.1). $ 21´124.321,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150000461278.

1.1.2). $ 391.941,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 150000461278.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 4 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **749651b45be0852ef93575d3f12355298df18b3547ca8241b756420c6e97c1db**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Fernando Quintero Gómez
Radicado	110014003069 **2023** 0**0266** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Fernando Quintero Gómez por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0014741434 del pagaré desmaterializado No. 19137109.

1.1.1). $ 29’350.036,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0014741434 del pagaré desmaterializado No. 19137109.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Uriel Andrio Morales Lozano, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b718be115a4d0c345396829a73c7b202c6a0100b86e4568b3357a25b752e571c**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Luz Adriana Cubillos Salgado
Radicado	110014003069 **2023** 0**0268** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa contra Luz Adriana Cubillos Salgado por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 043002636.

1.1.1). $ 5’823.230,00 m/cte., por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 043002636.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 17 de julio de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Lyda María Quiceno Blandón, como endosataria al cobro, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f355ff4343dcca1ee326e9e5752430b967df81e24dd9e84e69320ff6534cebfb**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Ángel Leonardo Flórez Luna
Radicado	110014003069 **2023** 0**0269** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Ángel Leonardo Flórez Luna por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 17000517885.

1.1.1). $ 13´044.873,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 17000517885.

1.1.2). $ 1’281.366,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare No. 17000517885.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 7 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Luis Carvajal Martínez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c34a3ca6a49e6f402526fb82867ee6e4819c3944122651e9dfd916d9a1925a0**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	Luis Emel Guaje Cáceres
Radicado	110014003069 **2023** 0**0270** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A contra Luis Emel Guaje Cáceres por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 2764165.

1.1.1). $ 6´081.217,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 2764165.

1.1.2). $ 556.444,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 2764165.

1.1.3). $ 222.139,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios comerciales contenidos en el pagare No. 2764165.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 13 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.5) Por el pagaré No. 5398282016907662.

1.1.6). $ 2´223.424,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 5398282016907662.

1.1.7). $ 90.673,00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagare No. 5398282016907662.

1.1.8). $ 181.335,00 m/cte., por concepto de intereses moratorios comerciales contenidos en el pagare No. 5398282016907662.

1.1.9). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.6, desde el día de presentación de la demanda, esto es, el 13 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Betsabe Torres Pérez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c38a4b7575a6d926b3c4a5c7663f3601d8ef9a675b11e6af2d616a18a91baa**
Documento generado en 10/04/2023 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dotaciones Industriales Adames S.A.S.
Demandados	Seguridad Técnica y Profesional de Colombia LTDA – Setecprocol LTDA
Radicado	110014003069 **2023** 0**0272** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Dotaciones Industriales Adames S.A.S en razón a que las facturas electrónicas No. FE-110, No. FE-155, No. FE-178 y No. FE-189 arrimadas como títulos base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerarse títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electrónicas No. FE-110, No. FE-155, No. FE-178 y No. FE-189 adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fueron remitidas las facturas ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Máxime, que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica el emisor o tenedor legítimo tendrá derecho a solicitar al "*registro*" la "*expedición de un título de cobro*", que debe englobar la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y 785 del C.Co.). Dicho "*título*" es "*la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo* ", tal como lo regula el numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido " *título de cobro*" mismo que en el asunto en estudio no obra, simplemente se aportó la factura sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como título valor de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 del 2016 motivo suficiente por el que no es dable que se libre mandamiento de pago.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electronicas No. FE-110, No. FE-155, No. FE-178 y No. FE-189, de un lado, por que adolecen de entrega y aceptación y de otro lado, no se aportó el "*título de cobro*"; circunstancias que impiden proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Dotaciones Industriales Adames S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Luis Guillermo Narvaez Solano

Firmado Por:

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85402001d345d822005c4382b9a6426117b9936334a5a168b3d72dada4360ed**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Johanna Rocio Piñeros Piñeros
Radicado	110014003069 **2023** 0**0273** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Johanna Rocio Piñeros Piñeros por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). $ 13’285.061,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3c3db377251a5521da5136b69ebc6c233a2137a2041ca6f6597905ec1afee5**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Pedro Ascanio Bautista Ascanio
Radicado	110014003069 **2023** 0**0275** 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A contra Pedro Ascanio Bautista Ascanio por medio del cual se pretende obtener el pago del pagare presentado como báculo de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Bucaramanga (Norte de Santander).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

"(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la

competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)', por lo cual negó su competencia; ***decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem****, puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte* ***en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)" [1]***(Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Bucaramanga (Norte de Santander), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander), dar trámite a la presente

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A contra Pedro Ascanio Bautista Ascanio.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga (Santander), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Código de verificación: **41c75cc1fd248538dc51a53f2f2d0dfd60d2421313750c9d1cd43f683d2e21ae**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Carlos Agusto Ramírez Botero
Demandados	Puentes y Torones S.A.S.
Radicado	110014003069 **2023** 0**0276** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Carlos Agusto Ramírez Botero contra Puentes y Torones S.A.S, en razón a que las facturas arrimadas como título base de recaudo, no reúnen los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables desmaterializados puedan considerar títulos valores, conforme a continuación se expone.

Memórese que relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. deben también atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso concreto, refieren a los contemplados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el canon 617 del Estatuto Tributario y para las facturas electrónicas también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, revisado el plenario se tiene lo siguiente, que, las facturas electrónicas No. FE-6, No. FE-7 y No. FE-8 adolecen de entrega y aceptación, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que abra pasó para librar orden de pago, pues en la documental arrimada al plenario, no se observa con claridad a que dirección electrónica fue remitida la factura ni la constancia de que fueron enviadas a la convocada a juicio.

Por consiguiente, no es procedente emitir orden de apremio respecto de las facturas electronicas No. FE-6, No. FE-7 y No. FE-8, por que adolecen de entrega y aceptación circunstancia que impide proferir mandamiento de pago. Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Carlos Agusto Ramírez Botero contra Puentes y Torones S.A.S, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d80b7e64e1614b92b2a9d4cdcbf12156a0fd7dfd46a70179ef2124d7d22e9f15**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	ANA ELVIAR ROJAS RUIZ
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00278 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANA ELVIA ROJAS RUIZ las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.05700407700037376:

F. DE VTO.	VALOR CTA.	INT, PLAZO
27-08-22	$45.449	$141.550
27-09-22	$45.881	$141.118
27-10-22	$46.316	$140.683
27-11-22	$46.755	$140.244
27-12-22	$47.199	$139.800
27-01-23	47.647	$139,352
TOTAL	$ 279.247	942.747

2. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa del 14,7 % E.A. sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3$14.872.206 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, 8 de febrero de 2023, a la tasa del 14.7% E.A. y hasta el pago total de la obligación, sin que supere la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50S-407391717. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. RECONOCER personería a abogada JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1367c8188fc9ce6a42d662bde5fcccb0a8dbebffdc74ff9585275d124aee1**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Yuly Viviana Cifuentes Poloche
Radicado	110014003069 **2023** 0**0279** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Banco Davivienda S.A contra Yuly Viviana Cifuentes Poloche por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el certificado de Deceval No. 0014771614 del pagaré desmaterializado No. 14190384.

1.1.1). $ 16’100.139,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el certificado de Deceval No. 0014771614 del pagaré desmaterializado No. 14190384.

1.1.2). $ 2’622.241,00 m/cte., por concepto de intereses corrientes contenidos en el certificado de Deceval No. 0014771614 del pagaré desmaterializado No. 14190384.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 26 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o 8° del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado José Ivan Suarez Escamilla, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1]
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d654e5a1e723a4cb0e61c5ba2736bcf8f1c5e85ec080fd4efad9579a555abdc9**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JORGE LUIS SIERRA PADILLA
DEMANDADOS	JUAN FRANCISO ORTÍZ SALAZAR
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00292 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Para efectos de establecer la competencia, se deberá informar de manera clara y precisa la dirección física para la notificación al demandado.

2. Se indique de manera clara y precisa a partir de qué fecha se persigue el reconocimiento de intereses, porcentaje y si son de plazo y/o de mora.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338f944a41af33ce240488c7af8d7efea25ce75ed1d532be5c5d9220d87660e1**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Margarita María Suarez Celis
Radicado	110014003069 **2023** 0**0302** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el titulo base de ejecución de manera legible y completa en formato PDF.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a8d93f0ce61e3361f58c27ddba1c73b880102b69a9ed5b1887d04eed9fb290**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (INCUMPLIIENTO DE CONTRATO)
DEMANDANTE	SALVO BARBARINO
DEMANDADOS	DC VECO LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00304 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique de manera clara y precisa la acción civil que se persigue. Téngase presente que se manifiesta en la demanda que es ejecutiva y por otro lado pretende ser declarativa o monitoria. No se olvida que son totalmente diferentes.

2. Se informe en qué calidad actúa el poderdante, si como persona natural o representante legal de la empresa LABORATORIOS TEKNE S.A.S.

3. Acorde con la aclaración anterior, se deberá adecuar el poder otorgado.

4. Se informe de manera clara y precisa a quien se demanda, si al YEIMEN GAONA BAUTISTA o a la DC VECO LTDA.

5. Se de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P. Como están redactados los hechos y las pretensiones llevan a una total confusión.

6. Se señale de manera clara y precisa las sumas, capital e intereses, perseguidas para el momento de la presentación de la demanda. Téngase presente que en los hechos cuarto se establece un estimado de la deuda para el año 2022 y en los sexto y séptimo se realiza para el año 2021.Tenga presente que, acorde con lo anotado, se establece la cuantía de la demanda sin tener en cuenta que es presentada en el 2023.

7. Se explique, sin lugar a duda alguna, en qué o cómo se sustentan los dineros que se afirma, se adeudan por la demandada y, de ser posible, se alleguen la documental que lo sustenta.

8. Se aporten los certificados de existencia y representación de las sociedades citadas en la demanda con fecha de expedición no superior a un mes.

9. Se informe, bajo la gravedad de juramento, en poder de quién se encuentran los documentos citados en el acápite de pruebas.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

Notifíquese y cúmplase[1],

[1] Estado No. 30 del 11 de abril de 2023.

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc32528fef37e9fab0bd510ff4145d8404c132a93d4f516b21fb85c8aae957a6**
Documento generado en 10/04/2023 10:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi
Demandados	Valois Perea José Neris
Radicado	110014003069 **2023** 0**0306** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos – Asercoopi contra Valois Perea José Neris por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 87981.

1.1.1). $ 6’478.200,00 m/cte., por concepto de cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes de agosto de 2021 al mes de enero de 2023, a razón de $359.900 cada una, contenidas en el pagare No. 87981.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) $ 23’753.400,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 87981.

1.1.4) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 17 de febrero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificado por la Superintendencia financiera de Colombia (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecaec1efb024bc5b27112cb0f49a2dfdf2519ae5d6245d9ae6a1bb9704a1591**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Iván Javier Hoyos Pinedo
Radicado	110014003069 **2023** 0**0308** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Arrímese el titulo base de ejecución de manera legible y completa en formato PDF.

2. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1]

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c5f2073e93437c27ee794a4454f00a9248710651548f1635ebd5defc28a79**

Documento generado en 10/04/2023 09:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandados	Lendy Vanegas Marroquin
Radicado	110014003069 **2023** 0**0309** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Systemgroup S.A.S contra Lendy Vanegas Marroquin por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.1). $ 40'176.539,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré aportado como báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 6 de

enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Tatiana Sanabria Toloza, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea083d1587e962a3787e94e23f0a56c24253ac91c07f867eefac1869b773b751**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Compañía D'Sierra S.A.S.
Demandados	German Camilo Huérfano Guerrero
Radicado	110014003069 **2023** 0**0313** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Compañía D'Sierra S.A.S contra German Camilo Huérfano Guerrero por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagare No. 1938.

1.1.1). $ 3'928.000,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagare No. 1938.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 14 de

diciembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ivonne Daniela López Vargas, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **849b334505fd0616a5e062137b407d467a3368fdd31a1d290d40bd1af9a1ed15**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Jaime Andrés Rojas Silva
Radicado	110014003069 **2023** 0**0315** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A contra Jaime Andrés Rojas Silva por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 3040099917.

1.1.1). $ 28´011.024,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3040099917.

1.1.2). $ 2'560.789,00 m/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré No. 3040099917.

1.1.3). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 24 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la Sociedad Asesoría Jurídica Especializada en Cobranza S.A.S "Ajuridesco" a través de la abogada Erika Paola

Medina Varón, como endosataria en procuración, de acuerdo con el endoso conferido

Notifíquese y Cúmplase[1],

(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e71f88092852b6c1c968bf8af5ccc2eb38e01a0fef6b1e6c2ff66b202951b0c**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio
Demandados	Ortiz Bahamon John Jairo
Radicado	110014003069 **2023** 0**0316** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *C.G.P.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *C.G.P* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar - Colsubsidio contra Ortiz Bahamon John Jairo por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 150003326488.

1.1.1). $ 11´802.790,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 150003326488.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 8 de

febrero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *C.G.P.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado John Alberto Carrero López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[1],
(2)

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Firmado Por:

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75690f743141d94d695c15788eb86336cf1d3b0500921ed4f0d654d093a26f0e**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Homeware Company S.A.S.
Demandados	Petter Pardo Antolinez
Radicado	110014003069 **2023** 0**0317** 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Homeware Company S.A.S contra Petter Pardo Antolinez por medio del cual se pretende obtener el pago del pagare presentado como báculo de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Santa Marta (Magdalena).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia;* ***decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem****, puesto que aquello únicamente*

procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte ***en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)"*** [1](Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Santa Marta (Magdalena), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena), dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Homeware Company S.A.S contra Petter Pardo Antolinez.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta (Magdalena), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999738ab8805d84095e19204057403c9d1abc70ea3b981fac3205447518806d3**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mónica Ramírez Campos
Demandados	Yoly Catalina Méndez Rodríguez
Radicado	110014003069 **2023** 0**0319** 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Mónica Ramírez Campos contra Yoly Catalina Méndez Rodríguez por medio del cual se pretende obtener el pago de la letra de cambio presentada como báculo de ejecución.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de esta, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

Así las cosas, es del caso precisar que no obstante la parte ejecutante fincó la competencia en razón a que era esta ciudad el lugar del cumplimiento de la obligación, lo cierto es que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

> *"(…), el juez de (…) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (…) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (…)', por lo cual negó su competencia;* ***decisión que no sólo desconoció el domicilio de la ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem****, puesto que aquello únicamente*

procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte ***en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la saciedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)"*** [1](Negrilla fuera de texto)

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio del ejecutado señalado por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es una letra de cambio, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio del ejecutado era en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución no se estipulo el lugar de cumplimiento de la obligación, como lo pretende la parte demandante.

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca), dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Mónica Ramírez Campos contra Yoly Catalina Méndez Rodríguez.

---

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR el expediente al Juez Civil Municipal de Facatativá (Cundinamarca), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase[2],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a81c9dd7f77feee927dbd62a040d7856ede357faa390342234c21f67c93bdef**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Mildred Guzmán Londoño
Radicado	110014003069 **2023** 0**0320** 00

Avizora de entrada esta sede judicial que negará la orden de apremio deprecada por Systemgroup S.A.S contra Mildred Guzmán Londoño, en razón a que el pagaré adosado como báculo de apremio no cumple con los requisitos para ser considerado titulo valor.

Sea lo primero precisar que los elementos esenciales del pagaré, sin los cuales no existe el título valor se encuentran establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio que prevé: "*El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4)* ***La forma de vencimiento***". (Negrilla y subrayado por el despacho).

Así las cosas, conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar el mandamiento de pago solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Frente a lo que presta mérito ejecutivo, dispone el artículo 422 del Código General del Proceso que: *"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…)".*

En consecuencia, a efectos que el juez de conocimiento libre la orden de apremio solicitada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento báculo de ejecución, ya que si no cumple con la totalidad de las exigencias antes mencionadas no tendrá el carácter de título valor. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

> *"Ahora bien, en punto a los requisitos que el título ejecutivo debe contener, independientemente de donde emerja, como de todos es sabido la obligación debe constar en el documento, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible. En relación con la* ***claridad*** *de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace alusión a la identificación de los elementos de la obligación, es decir, a la mención de la persona del acreedor, su deudor y el compromiso que éste adquiere frente a aquél. La obligación es* ***expresa*** *cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es* ***exigible*** *cuando pueda demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición*" (TSB. Sentencia dentro del Ejecutivo Singular de Sociedad Proctor Limitada contra Caja De Compensación Familiar Campesina –COMCAJA-. Rad. 11001310303520030032703. M.P. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora).

En la demanda, el ejecutante pretende el cobro del pagaré adosado como báculo de apremio, el cual adolece de la fecha de vencimiento, pues se observa que no se estipulo con claridad mes, se señaló día y año, entonces, no se determinó fecha cierta para que la obligación se hiciera exigible, requisito esencial para que el mismo

produzca efectos, ya que su carencia no es suplida por la ley ni a partir de la demanda por ser un elemento que deviene de la literalidad del título.

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago rogado por Systemgroup S.A.S contra Mildred Guzmán Londoño, conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales- Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e51a611a411af455666e2b39f511abfa3e02786fcf320ff6359269a686e5f**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Víctor Hugo Sierra Robayo
Demandados	Oscar Javier Contreras Ardila
Radicado	110014003069 **2023** 0**0321** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajústese los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con la literalidad del contrato de transacción aportado, dado que su pago se pactó por instalamentos y, en consecuencia, deberá discriminar el valor de cada cuota junto con sus intereses remuneratorios, si es el caso.

2. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (Inc. 2°, art. 8°, Ley 2213 de 2022).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[1],

Firmado Por:

[1] **Estado No. 030 del 11 de abril de 2023.**

Luis Guillermo Narvaez Solano

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 069

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6855a9956fe3246fc3db20ae618b7e0b33f61ae7c8c36ed7b88416c54b39f46b**
Documento generado en 10/04/2023 09:33:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica